



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-4/2023

**ACTOR:** CARLOS GALDINO  
NÁHUAT MEX

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de  
dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por  
Carlos Galdino Náhuat Mex,<sup>2</sup> por propio derecho, ostentándose como  
regidor por el principio de representación proporcional de Tinum,  
Yucatán.

El actor controvierte la resolución de ocho de diciembre de dos mil  
veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como Tribunal responsable o Tribunal local.

en el expediente JDC-047/2022, que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el agravio relacionado con el acceso y desempeño de su cargo, así como el pago de las dietas respectivas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	25

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **modificar** la sentencia impugnada, debido a que el tribunal local fue omiso en analizar el planteamiento de obstrucción del ejercicio del cargo, conducta que se tiene por acreditada, porque la documentación solicitada por el actor fue puesta a su disposición fuera del lapso de tres días previsto en la Ley de los municipios.

Por otra parte, se declara **infundado** relativo a la indebida valoración probatoria, pues a juicio de esta Sala Regional, las pruebas analizadas fueron valoradas de manera correcta.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-4/2023

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:
2. **Medio de impugnación local.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, Carlos Galdino Náhuat Mex controvertió ante el Tribunal local omisiones que en su concepto vulneraron su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo que ostenta, las cuales atribuyó a la presidenta municipal, la secretaria y el tesorero del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.
3. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave JDC-047/2022 del índice del Tribunal local.
4. **Acto impugnado.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió la sentencia que ahora se impugna.

## II. Medio de impugnación federal<sup>4</sup>

5. **Demanda.** El catorce de diciembre siguiente, la parte actora presentó demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.
6. **Recepción y turno.** El tres de enero de dos mil veintitrés, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente, las cuales fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-4/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio

---

<sup>4</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

Troncoso Ávila<sup>5</sup> para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, en diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el acceso y desempeño del cargo de un regidor del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán; y **por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos

---

<sup>5</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.



3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>7</sup> y en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, y 79 apartado 1, de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

12. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito ya que se cumplió con la presentación de la demanda dentro del término legal de cuatro días, como se explica a continuación.

13. La sentencia impugnada fue emitida el ocho de diciembre y notificada personalmente al actor el mismo día;<sup>8</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de diciembre.<sup>9</sup>

14. De ahí que, si la demanda fue presentada el catorce de

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir como Ley general de medios.

<sup>8</sup> Como se desprende de las constancias de notificación visibles a fojas 318 y 319 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Lo anterior, sin contar el sábado diez y domingo once de diciembre, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley general de medios.

diciembre, es evidente que se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la ley.

15. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se colman estos requisitos, toda vez que de que el actor promueve por su propio derecho y ostentándose como regidor por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tinum, Yucatán; además, considera que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubros: **“INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>10</sup>

17. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la resolución materia de controversia es firme y definitiva a nivel local, esto, para estar en aptitud de acudir a esta instancia federal para impugnarla.

18. Lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que establece que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de Yucatán, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

19. De ese modo, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de fondo de la

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-4/2023

controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Consideraciones de la responsable**

20. En la instancia local, el actor realizó esencialmente dos planteamientos, relacionados con la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue electo.

21. Por un lado, expuso que, en su carácter de regidor, cuenta con el derecho de que se le entreguen copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo que así solicite.

22. Derivado de lo anterior, pidió diversas actas de dichas sesiones, las cuales no le fueron entregadas, a pesar de que la culminación del lapso previsto para ese efecto.

23. En consecuencia, argumentó que la omisión de las autoridades responsables en dicha instancia constituyó una vulneración al derecho antes señalado.

24. Por otro lado, también impugnó la omisión de dichas autoridades de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo en los periodos correspondientes a la segunda quincena de septiembre y a la primera de octubre, ambas de dos mil veintidós.

25. Al respecto, el Tribunal local expuso que al momento de rendir su informe circunstanciado, además de negar los hechos, la entonces autoridad responsable exhibió copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo que fueron solicitadas por el actor.

26. Incluso, afirmó que se dio vista al promovente con dicha

documentación, a fin de que manifestara lo conveniente a sus intereses.

27. Luego, toda vez que la autoridad municipal cumplió con responder a las peticiones del promovente se declaró infundado el agravio.

28. Además, se señaló que las copias exhibidas por la autoridad obraban en autos del expediente, el cual estaba a disposición del actor en la sede de dicho Tribunal para el momento en que las requiriese.

29. En relación con el segundo de los planteamientos, la autoridad responsable sostuvo que la presidenta municipal de Tinum, Yucatán, aportó copia certificada de la nómina de pago correspondiente a octubre de dos mil veintidós.

30. Asimismo, afirmó que en dicho documento se aprecia el nombre del quejoso y una firma de conformidad por recibir el pago correspondiente.

31. No obstante, razonó que no se aportó prueba alguna en relación con la segunda quincena de septiembre, por lo cual el disenso se calificó parcialmente fundado.

32. Adicionalmente, la autoridad responsable justificó su decisión con base en el valor probatorio de los documentos que remitió la autoridad municipal.

33. Lo anterior, pues al tratarse de copias certificadas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, los documentos remitidos generaron pleno valor probatorio.





34. En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, por conducto de la presidenta municipal, que pagara al actor la dieta adeudada.

35. También, exhortó a las entonces autoridades responsables para que en lo subsecuente dieran contestación a las solicitudes del actor en un término breve.

**B. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

**a) Entrega de actas de sesiones de cabildo**

36. En lo relativo a esta temática, el actor refiere que la simple negación de la autoridad responsable no es suficiente para acreditar que los hechos son falsos.

37. Además, indica que la entonces autoridad responsable no presentó ningún documento donde se dé respuesta a las solicitudes que presentó, por lo cual considera que los hechos presentados mediante la demanda local deben tomarse como verdaderos.

38. Por otro lado, el promovente señala que la omisión para entregar las copias certificadas solicitadas constituye una violación a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electo, toda vez que se le priva de un derecho y facultad que posee como regidor.

39. Derivado de esa razón, considera que la información le debe ser entregada de forma inmediata y sin contratiempos mayores, puesto que no es suficiente que se ponga a su disposición a través de una vista y ante la instancia jurisdiccional, toda vez que ello no satisface la necesidad para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.

**b) Pago de dietas**

40. Por lo que hace a este tema, el actor insiste en que son dos quincenas las adeudadas por la autoridad municipal.

41. En su concepto, en la instancia local sólo se exhibió una copia simple de lo que parece ser un recibo de nómina correspondiente al periodo del uno al quince de octubre de dos mil veintidós,

42. Sin embargo, al tratarse de una copia simple considera que no es un medio idóneo para acreditar el dicho de la autoridad, pues carece de valor probatorio al no incluir su firma autógrafa.

43. Por el contrario, desde su óptica tal documento es irreal, prefabricado dada la naturaleza de su reproducción y los avances tecnológicos.

44. Ahora bien, las temáticas señaladas por el actor serán estudiadas en el orden en que fueron expuestas. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”;<sup>11</sup> esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

**C. Decisión de esta Sala Regional**

**a) Entrega de actas de sesiones de cabildo**

45. Por cuanto hace al estudio de esta temática, en primer lugar es

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



necesario recordar que, como se expuso previamente, el actor acudió al Tribunal local a controvertir omisiones que en su concepto vulneraron su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo.

46. En ese orden de ideas, el análisis del agravio se desarrollará tomando como aspecto medular el planteamiento primigenio del actor.

47. De inicio, conviene precisar que el derecho referido es una vertiente del derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado a un cargo de elección popular y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

48. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.<sup>12</sup>

49. Ahora, tal derecho debe respetarse, a fin de no incurrir en actos que obstruyan el adecuado desempeño del cargo de la persona electa.

50. En efecto, la obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.<sup>13</sup>

51. De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-61/2020.

cómo los actos o hechos que se denuncia o se impugne son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.

52. Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción, a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza y valora para llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

53. Con relación a la vulneración de este derecho derivado de actos vinculados con el derecho de petición, esta Sala Regional ha sostenido la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.<sup>14</sup>

54. Ello, porque en múltiples ocasiones las solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

---

<sup>14</sup> Véanse las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-6845/2022 y SX-JDC-6912/2022 y acumulado.



55. Así, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.

56. De modo que para estar en aptitud de calificar de fundado o infundado un agravio relacionado con la obstrucción en el ejercicio del cargo en temas vinculados con el derecho de petición, el análisis respectivo se debe desarrollar conforme con lo señalado anteriormente.

57. En el caso, es **fundado** el planteamiento del actor, porque las directrices que han quedado expuestas no fueron analizadas por la autoridad responsable, sino que se limitó a declarar infundado el agravio, debido a la exhibición de las actas de sesiones de cabildo que el promovente solicitó en su oportunidad y a la posterior vista que se le dio con dicha documentación.

58. Sin embargo, omitió dilucidar si, pese a la exhibición de tales documentos, se obstruyó el cargo del actor debido a su entrega extemporánea, tal como lo hizo valer en la instancia local.

59. Como se precisó, el actor impugnó la omisión de entregarle copias certificadas de diversas actas de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, pese a que las solicitó por escrito en distintas fechas.

60. Inclusive, expuso los días naturales que hasta el momento habían transcurrido entre el momento de la solicitud y el de la fecha

de la demanda, siendo que en algunos casos ese cómputo alcanzó los trescientos cincuenta y ocho días naturales.

61. Asimismo, expresamente señaló que conforme con el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán<sup>15</sup> en su carácter de regidor cuenta con la facultad para solicitar y recibir copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo que sean celebradas por el Ayuntamiento.

62. Por su parte, al rendir sus informes circunstanciados,<sup>16</sup> las autoridades entonces responsables se limitaron a sostener que era falso lo narrado por el actor y pidieron un plazo de quince días hábiles para exhibir las pruebas que acreditaran su dicho.

63. Posteriormente, la presidenta municipal de Tinum, Yucatán, presentó escrito por medio del cual exhibió distintas actas de sesiones de cabildo y solicitó al Tribunal local que notificara al actor que las actas se encontraban ante ese órgano jurisdiccional local.<sup>17</sup>

64. Sin embargo, pese a que señaló que los hechos narrados por el actor eran falsos, omitió acompañar las pruebas que acreditaran su dicho; esto es, que probaran que las copias certificadas solicitadas por el actor sí le fueron entregadas en su oportunidad.

65. Por ende, puede concluirse que, en el mejor de los casos, dichos documentos se pusieron a su disposición hasta la fecha en que fueron exhibidas ante el Tribunal local; es decir, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como: Ley de los municipios.

<sup>16</sup> Consultables a fojas 135, 136 y 137 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>17</sup> Escrito consultable a foja 151 del cuaderno accesorio indicado.



66. Ahora, en este punto cabe recordar que el actor tiene el carácter de regidor de Tinum, Yucatán; por ende, las funciones relativas a su cargo están reguladas en la Ley de los municipios señalada de manera previa.

67. En efecto, el artículo 20 de dicha Ley establece que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular.

68. El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el Congreso del Estado determine; de entre ellos, uno será electo con el carácter de presidente municipal y otro, con el de síndico, según lo señalado por el numeral 21 de esa Ley.

69. Adicionalmente, el párrafo segundo del numeral citado refiere que serán parte del cabildo, las personas que resultaren electas en los términos del artículo anterior, mediante resolución firme que emita el organismo u órgano electoral competente.

70. Por su parte, el diverso 30 de la Ley de los municipios regula el funcionamiento del cabildo y menciona que éste deberá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán igualdad de derechos y obligaciones; con las excepciones establecidas en la propia Ley.

71. Acto seguido, el artículo 31 de la ley en cuestión indica que los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución local y la

propia Ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el presidente municipal o quien lo sustituya legalmente, tendrá voto de calidad.

72. El párrafo segundo de ese artículo establece que ningún regidor deberá abstenerse de votar, salvo impedimento legal o causa justificada.

73. Como se expuso, el actor fundamentó su solicitud, y sus posteriores agravios en contra de la omisión de atender ésta, en el artículo 38 de la Ley de los municipios.

74. Dicha disposición establece que el resultado de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, la cual se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.

75. Además, dispone que una vez aprobada el acta de la sesión, la firmarán las regidurías presentes y se les entregará copia certificada, a quienes así lo soliciten, **en un plazo no mayor de tres días naturales.**

76. De acuerdo con lo expuesto, es evidente que las regidurías en Yucatán tienen derecho a recibir una copia certificada de las actas de sesiones de cabildo en las que participen, en tanto integrantes que conforman dicho órgano colegiado.

77. Inclusive, la ley señala un plazo de tres días naturales para entregar esa documentación a la regiduría que así lo hubiera





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-4/2023

solicitado y en el caso, es un hecho no controvertido que el actor solicitó las respectivas copias el mismo día de las sesiones.

78. Adicionalmente, debe indicarse que la disposición citada señala expresamente que las copias certificadas se deberán entregar a las regidurías, lo cual no sucedió en el caso.

79. Lo anterior es así, debido a que la presidenta municipal únicamente exhibió las documentales ante el Tribunal local con la solicitud de que se notificara al actor que estaban en ese órgano jurisdiccional, lo cual, no la exime de la obligación prevista en la normativa.

80. Además, pese a que se ordenó dar vista al actor con esa documentación, de la constancia de notificación<sup>18</sup> no se desprende la entrega de las constancias, puesto que la razón únicamente refiere que se entregó copia del acuerdo a notificar.

81. Inclusive, en la sentencia impugnada el Tribunal local sostuvo que el promovente tenía conocimiento de que las copias certificadas entregadas por la presidenta municipal obran en autos del expediente y que se encuentran a su disposición en ese órgano jurisdiccional para el momento en que las requiera.

82. Aspecto que abona en la falta de certeza de que éstas se hubieran entregado, como lo refiere la ley.

83. Al margen de lo anterior, debe señalarse que la obligación de entregar las copias certificadas no corresponde al Tribunal local, sino a la autoridad municipal encargada de expedirlas o, en su defecto, a

---

<sup>18</sup> Consultable a foja 293 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

la presidenta municipal que fue quien las exhibió ante la instancia local.

84. Luego a juicio de esta Sala Regional, la omisión de proporcionar las copias certificadas solicitadas, en el plazo previsto para ello, evidentemente constituye una vulneración al ejercicio del cargo de las regidurías, debido a que se les priva de una atribución que la legislación local expresamente les confiere.

85. En el caso, se tiene por acreditada la obstrucción del cargo, porque como ya se señaló la documentación solicitada por el actor fue puesta a su disposición fuera del lapso de tres días previsto en la Ley de los municipios, cuestión que no fue analizada por el Tribunal local.

86. Así, debe **modificarse** la sentencia impugnada, para hacer evidente que sí existió una obstrucción en el ejercicio del cargo del promovente, derivado de la conducta antes señalada, toda vez que, dada la calidad de regidor que ostenta, la omisión de entregarle las actas de las sesiones de cabildo, inciden en una afectación al adecuado ejercicio y desempeño de su cargo pues se trata de uno de los principales insumos que derivan de la función del órgano de gobierno del cual forma parte.

87. Conducta que debe atribuirse a la secretaria municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, pues si bien se señalaron más autoridades con el carácter de responsables, la atribución de dar fe y certificar los documentos relativos al gobierno y la administración municipal es exclusiva de dicha funcionaria.

88. Lo anterior, según lo establecido por el artículo 60, fracción VI,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-4/2023

de la Ley de los municipios.

89. De igual manera, debe ordenarse a la presidenta municipal de Tinum, Yucatán, que entregue al actor la documentación que exhibió ante el Tribunal local, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

#### b) Pago de dietas

90. En lo que atañe a esta temática, en esencia, el actor controvierte la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, porque en su concepto el recibo de nómina aportado por la autoridad municipal se trata de una copia fotostática simple.

91. De esa manera, al no contar con su firma autógrafa, sostiene que carece de valor probatorio al no estar adminiculada con otro medio de convicción.

92. Al respecto, el agravio es **infundado**, porque la valoración probatoria efectuada por el Tribunal local fue correcta.

93. Para arribar a esa conclusión, en primer término es necesario referir que el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán regula que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en ese numeral.

94. Por su parte, el párrafo segundo del artículo referido indica que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de

los hechos a que se refieran.

95. Tendrán ese carácter, entre otros, los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, de acuerdo con lo previsto por la fracción III, del numeral 59 de esa Ley.

96. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la presidenta municipal exhibió copia certificada<sup>19</sup> de la nómina municipal de la primera quincena de octubre, una de las que el actor señaló como adeudadas.

97. En ese documento se aprecia una firma en el nombre del actor, por lo cual, en principio, hace prueba plena respecto de la veracidad de su contenido y puede concluirse que sí recibió el pago correspondiente.

98. Ahora, la propia Ley de los municipios prevé que dicho valor puede tener una excepción, cuando exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o su contenido.

99. En su demanda federal, el promovente señala que ese documento se trata de una copia simple; sin embargo, no le asiste la razón, puesto que se trata de una copia certificada.

100. Asimismo, el promovente argumentó que dicho documento es irreal y prefabricado; sin embargo, no ofrece ningún medio de convicción para acreditar su dicho, por lo que únicamente se trata de manifestaciones subjetivas que no logran desvirtuar el valor

---

<sup>19</sup> Copia que fue certificada por la secretaria municipal, quien conforme con lo razonado en párrafos precedentes está facultada para expedir tales documentos.



probatorio que le otorgó la autoridad responsable.

101. De ahí que al no desvirtuar la validez de la documental de referencia ni aportar elemento alguno que acredite sus aseveraciones, el agravio hecho valer deviene **infundado**.

#### **CUARTO. Efecto de la sentencia**

102. Al resultar **fundado** el disenso relativo a la entrega de las actas de sesiones de cabildo, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios, lo procedente es determinar el siguiente efecto:

Se **modifica** la sentencia impugnada, para declarar **fundado** el agravio relativo a la vulneración al derecho al voto en su vertiente en el ejercicio del cargo derivado de la omisión de entregar copias certificadas de las actas de cabildo.

En consecuencia, **se declara** que se obstruyó el ejercicio del cargo del promovente, en los términos precisados en el estudio correspondiente.

Asimismo, se **ordena** a la presidenta municipal de Tinum, Yucatán, que entregue al actor la documentación que exhibió ante el Tribunal local, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que vigile el cumplimiento de su sentencia, en los términos en que ha sido modificada por esta Sala Regional.

103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de

esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal local referido y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-4/2023

y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.